



**RESOLUCIÓN No. 038 de 2025**  
**9 de mayo de 2025**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**PROCEDE A RESOLVER:**

**Artículo 1° - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario sobre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 17ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025 entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Club América de Cali S.A.**

**I. TRÁMITE PROCESAL**

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
2. Dentro del término, el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

*“...Es cierto que, según el Informe del Comisario, se presentó una activación de pirotecnia en la tribuna sur durante el entretiempo del Partido, así como una riña puntual entre algunos espectadores en la tribuna norte alta. Sin embargo, es igualmente cierto que ninguno de estos hechos produjo afectación alguna al desarrollo del Partido, a las personas presentes en el estadio ni a la infraestructura del escenario deportivo. Se trató de conductas aisladas que no generaron consecuencias reales ni materiales, y que fueron debidamente contenidas mediante los mecanismos de seguridad previstos y activados de forma oportuna por el Club.*

*En ese sentido, si bien este tipo de comportamientos por parte de algunos asistentes pueden revestir apariencia de infracción, ello no exime al Comité de su deber de verificar rigurosamente la configuración de los elementos típicos de cada norma aplicable. En otras palabras, no basta con que ocurra un hecho objetivamente reprochable, sino que se requiere que este satisfaga los presupuestos normativos exigidos por el CDU, incluyendo no solo su tipicidad, sino también su impacto real y su vinculación con una conducta atribuible al club, según el grado de culpabilidad que se logre establecer.*

*De tal manera que, conforme a lo señalado en el Informe del Delegado de la DIMAYOR — documento que obra como elemento probatorio dentro del expediente—, se dejó constancia expresa de que tanto el servicio de seguridad privada dispuesto por el Club como el de la Policía Nacional fueron adecuados y respondieron de forma eficaz ante las situaciones puntuales registradas. Ello demuestra que, dentro del ámbito de acción que le es legalmente permitido, el Club adoptó todas las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad del evento,*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



*cumpliendo así con sus obligaciones reglamentarias. La efectividad de estas medidas se refleja, precisamente, en que no se produjo ninguna consecuencia negativa a raíz de los hechos ocurridos, ni en términos de afectación al desarrollo del Partido ni respecto de los asistentes o las instalaciones.*

*Adicionalmente, se debe recordar que el control sobre el ingreso de elementos prohibidos como la pirotecnia corresponde, por disposición legal, a las autoridades públicas, en particular a la Policía Nacional de Colombia, por ser esta la institución responsable del registro y requisa de los asistentes en los accesos al estadio. Este es un factor que se escapa del control directo del Club y que, en consecuencia, no puede serle atribuido como si se tratara de una omisión propia. Resulta entonces incompatible con los principios de imputación y de culpabilidad exigir al Club una obligación que materialmente no puede cumplir, incluso actuando con la máxima diligencia. Y eso fue justamente lo que ocurrió en este caso, Junior actuó con un alto estándar de organización y prevención, desplegando todos los medios a su alcance para garantizar el normal desarrollo del Partido.*

(...)

*Como se puede evidenciar, el Club recordó expresamente la prohibición de ingresar al estadio con elementos como pirotecnia o cualquier tipo de arma. Esta acción constituye una medida concreta de prevención y concientización ciudadana que sí estaba bajo el control del Club, y que evidencia su compromiso con la seguridad del evento y el cumplimiento del marco normativo.*

*En consecuencia, Junior no solo implementó medidas operativas y coordinó eficazmente con las autoridades competentes, sino que además asumió un rol activo en la sensibilización y orientación de sus aficionados mediante campañas comunicativas previas al encuentro, lo cual refleja un comportamiento plenamente diligente y responsable. Estos esfuerzos, tanto preventivos como reactivos, evidencian que el Club desplegó todas las acciones razonables a su alcance para evitar conductas inapropiadas de terceros, actuando dentro del marco de sus competencias y obligaciones legales.*

*Adicionalmente, se debe resaltar que el Club no autorizó el ingreso de bengalas ni de elementos pirotécnicos para el Partido, conforme se desprende de la ficha técnica de los recursos autorizados para dicho encuentro, adjunta al presente escrito, en la cual no se registra ningún tipo de pirotecnia entre los elementos permitidos.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

### 1. El Comisario de Campo informó:

*“13. Se presentó activación de pirotecnia*

*SI*

*\* Minuto*

*Durante el desarrollo de los actos de protocolo y al minuto 58 del partido.*

*\* Tribuna*

Norte Alta

\* Hinchada

Junior

\* Afectación que generó

Ninguna

(...)

14. Se presentaron riñas/peleas

SI

\* Minuto

Al minuto 41 del partido, se presentó una riña en la tribuna Norte Alta entre aficionados ubicados en esa tribuna.

\* Tribuna

Norte Alta

\* Hinchada

Junior

\* Afectación que generó

Ninguna”

2. En ese sentido, los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

**“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.**

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.” (Énfasis añadido)

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión

*será de dos (2) a cuatro (4) fechas. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.*

*8. De la norma precitada es claro que: (i) Los clubes son responsables por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer y, (ii) El numeral 4 dispone algunas conductas que pueden ser entendidas como conducta impropia, entre las cuales se cuenta el lanzamiento de objetos.*

*9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.”*

3. Evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité advierte que el Comisario de Campo destaca la ocurrencia de dos incidentes, consistentes en la activación de pirotecnia y riña entre aficionados identificados como seguidores del club local.
4. Sobre el particular, este Comité observa que, en primer lugar, la activación de pólvora acaecida no ocasionó afectación al desarrollo del encuentro deportivo, así como tampoco produjo desórdenes en la tribuna norte.
5. Por otra parte, y en lo relacionado con la riña presentada entre espectadores identificados como seguidores del club local, de acuerdo con lo reportado por el comisario de campo, la misma no ocasionó afectación alguna, ni impidió el normal desarrollo del encuentro deportivo.
6. Es claro entonces, que, a pesar de haberse presentado dos hechos durante el transcurso del partido, los mismos pueden catalogarse como aislados, en la medida en que ninguno logra satisfacer los criterios de generación de desórdenes (Art.84.5 CDU FCF), o que de los mismos se hayan derivado daños a instalaciones o personas (Art. 84.6), así como tampoco se materializó el criterio de haberse generado una invasión derivada del lanzamiento de objetos (Art 84.7), y de igual manera, tampoco provocó daños en las instalaciones deportivas (Art 84.8), ni agresión a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades (art 84.9).
7. Para el caso en concreto, si bien es absolutamente reprochable la materialización de las conductas realizadas por parte de los espectadores en las tribunas, este Comité advierte que corresponden a hechos completamente aislados que no pueden considerarse como sancionables como conducta impropia evidenciada según sus criterios de tipicidad establecidos en el CDU de la FCF.
8. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que las conductas reportadas por el comisario de campo no son constitutivas de infracción y se procederá con el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:



El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el Comisario de Campo logrando constatar que no se pueden acreditar los elementos de tipicidad de la infracción establecidos en los numerales 1,4,5,6,7, 8 y 9, del artículo 84 del CDU de la FCF, dado que correspondieron a dos hechos aislados que no derivaron en ningún daño sobre personas o cosas, en invasiones, desordenes ni tampoco daños en las instalaciones deportivas. Por lo anterior, se estimó que de las conductas no se desprende una connotación disciplinaria sancionable por este Comité.

#### IV. RESUELVE:

1. Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario sobre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 17ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025 entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

---

**Artículo 2º. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el parágrafo segundo del artículo 17 del Protocolo de Medios 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Deportes Tolima S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios.

#### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido reportó:

*“Todos los jugadores pasaron por la zona mixta al finalizar el partido*

*Los jugadores de Deportes Tolima pasaron todoos, pero los jugadores del Deportivo Cali sólo pasaron 3 jugadores (Yeison Gordillo Yulian Gómez, Jean Colorado)*

*(...)*

*Novedades (Detalle con precisión la situaciones relevantes del partido).*

*Hago un llamado para los jugadores del Deportivo Cali, ya que a zona mixta solo pasaron 3 jugadores (Yeison Gordillo Yulian Gómez, Jean Colorado) y la respuesta de ellos es “Claro nosotros le hacemos el favor” cuando la JP les ha*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



*dicho que es una obligación así hablen o no, ellos no lo hacen independientemente.”*

- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Cali para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.
- Dentro del término conferido a Club Asociación Deportivo Cali presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Si bien entendemos que es una obligación de todos los jugadores pasar por la zona mixta, solicitamos que se considere y valore positivamente que tres (3) jugadores del Deportivo Cali cumplieron a cabalidad con su obligación. Adicionalmente, solicitamos que se apliquen todos los atenuantes a que haya lugar y que sean aplicables al caso concreto.*

*No sobra mencionar, que el partido fue bastante competitivo y polemico por los desaciertos arbitrales, toda vez que Deportivo Cali se encuentra en proceso de clausificación del octagonal final, de manera que la mayoría de jugadores se dirigieron al bus del equipo de manera inmediata.*

*Por las razones expuestas que solicitamos que no se imponga sanción alguna a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI.*

*Agradecemos su amable atención y quedamos pendientes de su decisión. Del honorable Comité, con total acatamiento,”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Asociación Deportivo Cali, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

- Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”*

- Ahora bien, el artículo 17 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR 2025, establece lo siguiente:

*“Artículo 17°. Antes del partido no se habilitará la zona mixta para los periodistas.*



*La zona mixta será habilitada una vez finalice la conferencia de prensa de ambos clubes. Su ubicación será responsabilidad del club local, que coordinará dicho espacio junto al Oficial de Medios y Mercadeo. El espacio deberá contar con vallado entre los jugadores y los medios de comunicación; además, estará dividido en dos zonas: un primer lugar para el canal licenciatario y el segundo para los No Poseedores de Derechos (NPD).*

**Parágrafo primero:** *La habilitación de la zona mixta estará supeditada a las condiciones de los espacios en cada escenario deportivo. Será responsabilidad de los departamentos de comunicaciones de cada club establecer e informar el lugar destinado para realizar dicha actividad a la Dirección de Comunicaciones de la DIMAYOR.*

**Parágrafo segundo:** *En esta zona no podrán estar invitados de los clubes, familiares de los futbolistas o cualquier acompañante de los periodistas. Todos los jugadores inscritos en planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona, y será decisión de ellos entregar declaraciones, o no, a los medios de comunicación”.*

3. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado presentó escrito de descargos, en el cual solicita que se tenga en consideración que tres de sus jugadores cumplieron a cabalidad con su obligación.
4. Al respecto, este Comité considera necesario recordarle al club que el Protocolo de Medios 2025 es claro al establecer, en el parágrafo segundo del artículo 17, que la obligación que recae sobre el club consiste en que **todos** los jugadores inscritos en la planilla del partido deben pasar por la zona mixta, independientemente de si brindan o no declaraciones a los medios de comunicación.
5. Por lo tanto, no puede este Comité considerar como un eximente de responsabilidad que el club cumpla parcialmente su obligación.
6. De igual manera, no puede considerarse como un eximente de responsabilidad el hecho de que el partido haya sido especialmente competitivo o polémico ya que los jugadores están obligados a mantener un comportamiento respetuoso y correcto, sin importar las circunstancias del encuentro. Estos principios de conducta son aún más exigibles en el contexto de una competencia profesional como la Liga BetPlay DIMAYOR, donde el respeto por las normas y el *fair play* debe prevalecer en todo momento.
7. Es preciso indicar que el paso por zona mixta, y la ubicación de la misma es responsabilidad de los departamentos de comunicaciones de cada club, quienes, en coordinación con el oficial de medios de la DIMAYOR, deben establecer e indicar el lugar que será destinado para tal fin.
8. Se evidencia que, el investigado desatendió el deber que le asiste a los Clubes afiliados a la Dimayor, consistente en que todos los jugadores inscritos en la planilla de juego, deben hacer su paso por zona mixta una vez finalice la conferencia de prensa post partido, situación que en el presente caso no ocurrió, pues solo tres (3) de sus jugadores inscritos en planilla del partido transitaron por dicha zona, así como lo reportó la oficial de medios del partido.
9. Por todo lo anterior, este Comité considera que se infringieron las disposiciones reglamentarias dispuestas en el protocolo de medios de la Dimayor y, por ende, recae sobre

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



el Club Asociación Deportivo Cali responsabilidad disciplinaria, descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF.

10. Así las cosas, no se evidencia la existencia de antecedentes, por lo tanto, se procederá con la imposición de multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500), teniendo en cuenta que esta es la sanción mínima establecida por el artículo 78 del CDU de la FCF.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali con multa de (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios DIMAYOR 2025 por los hechos reportados por el Oficial de Medios en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Deportes Tolima S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali, con multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 3º. - Sancionar al Club Deportivo La Equidad S.A. (“La Equidad”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el parágrafo segundo del artículo 17 del Protocolo de Medios 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Deportivo La Equidad S.A. y el Club Alianza Valledupar F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios.

### V. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido reportó:

*“\*Todos los jugadores pasaron por la zona mixta al finalizar el partido*

*De Alianza pasaron todos los jugadores, de Equidad solo pasaron 6 jugadores, 3 dieron declaraciones y se le informó al jefe de prensa de Equidad que los jugadores salieron por otra puerta sin pasar por ZM. En consecuencia, el Comité Disciplinario del Campeonato, en ejercicio*



de sus facultades, en los términos del artículo 164 del CDU de la FCF, inicia procedimiento disciplinario contra el Club Deportivo La Equidad S.A., con base en las presuntas infracciones que se señalan en el siguiente apartado.

(...)

*Novedades (Detalle con precisión las situaciones relevantes del partido).*

*La única novedad es, como lo mencioné, 6 jugadores de Equidad transitaron por ZM, de los cuales 3 dieron declaraciones a los medios, y se le informó al JP el cual dijo que no se podía obligar a los jugadores a dar declaraciones. Mi respuesta fue recordarle que no están obligados a dar declaraciones, pero si a pasar todos los inscritos en planilla.”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo La Equidad S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.
3. Dentro del término conferido a Club Deportivo La Equidad S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:
  1. *“En primer lugar, Equidad FC es un club que siempre se ha caracterizado por el respeto y cumplimiento de la reglamentación disciplinaria deportiva, con un historial limpio en cuanto a sanciones disciplinarias se refiere.*
  2. *Aclarado lo anterior, recibimos con sorpresa la apertura del procedimiento disciplinario en contra nuestra, por el presunto incumplimiento respecto del Protocolo de Medios.*
  3. *Encontramos que si bien el reporte de la oficial de medios de Dimayor es cierto, fue un hecho que no generó ningún tipo de afectación a la competencia, ni una vulneración grave al Protocolo de Medios ni mucho menos al CDU.*
  4. *Para tal efecto, solicitamos un reporte a nuestro jefe de prensa, el cual se adjunta como Anexo I, y el cual corrobora que si bien no todos los jugadores pasaron por la zona mixta, varios jugadores de Equidad FC se presentaron a la misma e incluso dieron declaraciones.*
  5. *Es decir, la razón de la creación del artículo 17 del Protocolo de Medios es que precisamente algunos jugadores puedan ser entrevistados en zona mixta.*
  6. *Por lo tanto, coinciden tanto el informe del oficial de medios, como el informe de nuestro jefe de prensa, que cuatro jugadores se presentaron a entrevistas en zona mixta. Por lo tanto, no existió ninguna afectación grave al protocolo de medios porque se cumplió el fin de la regla, y es que precisamente algunos jugadores sean entrevistados.*
  7. *Esto nos conduce a la conclusión que ante la inexistencia de afectación a la competencia y a la reglamentación deportiva, la sanción más acorde a la infracción imputada es una amonestación por lo ocurrido.*
  8. *El principio de proporcionalidad como principio base del derecho disciplinario, amparado por el TAS, debe tener aplicación estricta en este caso. La sanción debe ser proporcional respecto de la infracción.*
  9. *Por lo tanto, por una infracción relativa a que algunos jugadores no hayan pasado por la zona mixta, que no afectó en lo más mínimo la competencia, ni tampoco implicó que los jugadores no dieran entrevistas, la sanción no debería ser una multa.*
  10. *Una multa para este escenario, sería desproporcional, puesto que el organizador del campeonato no sufrió ninguna afectación económica o dineraria. Por el contrario, nuestro club sí tendría una afectación económica que altera nuestra operación.*



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



11. Por otro lado, cabe resaltar que es la primera imputación de infracción disciplinaria al artículo 78 en todo el semestre para Equidad FC. En consecuencia, al ser la primera infracción, solicitamos que la sanción sea una amonestación.
12. Desde nuestra institución hemos tomado medidas internas para que lo ocurrido no vuelva a presentarse, para lo cual se le ha comunicado al cuerpo técnico y jugadores sobre la importancia de este protocolo de medios, así como una charla con nuestros colaboradores en logística en el estadio, para que entreguemos nuestros mejores esfuerzos para evitar situaciones como la ocurrida.”

## VI. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo La Equidad S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

**“Artículo 78. Otras infracciones de un club.** Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. Ahora bien, el artículo 17 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR 2025, establece lo siguiente,

**“Artículo 17º.** Antes del partido no se habilitará la zona mixta para los periodistas.

La zona mixta será habilitada una vez finalice la conferencia de prensa de ambos clubes. Su ubicación será responsabilidad del club local, que coordinará dicho espacio junto al Oficial de Medios y Mercadeo. El espacio deberá contar con vallado entre los jugadores y los medios de comunicación; además, estará dividido en dos zonas: un primer lugar para el canal licenciario y el segundo para los No Poseedores de Derechos (NPD).

**Parágrafo primero:** La habilitación de la zona mixta estará supeditada a las condiciones de los espacios en cada escenario deportivo. Será responsabilidad de los departamentos de comunicaciones de cada club establecer e informar el lugar destinado para realizar dicha actividad a la Dirección de Comunicaciones de la DIMAYOR.

**Parágrafo segundo:** En esta zona no podrán estar invitados de los clubes, familiares de los futbolistas o cualquier acompañante de los periodistas. Todos los jugadores inscritos en planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona, y será decisión de ellos entregar declaraciones, o no, a los medios de comunicación”.

3. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado presentó escrito de descargos, en el cual solicita que se tenga en cuenta para la presente decisión que, tanto en el informe del oficial de medios como en el reporte adjuntado de su jefe de prensa, se informó que varios de los jugadores inscritos en planilla del club investigado pasaron por la zona mixta.
4. Al respecto, este Comité considera necesario recordarle al club que el Protocolo de Medios 2025 es claro al establecer, en el párrafo segundo del artículo 17, que la obligación que recae sobre el club consiste en que **todos** los jugadores inscritos en la planilla del partido deben pasar por la zona mixta, independientemente de si brindan o no declaraciones a los medios de comunicación. Por lo tanto, no puede este Comité considerar como un eximente de responsabilidad que el club cumpla parcialmente su obligación.
5. A su vez no puede el club investigado argumentar que haya habido un cumplimiento del fin de la norma del Protocolo de Medios, ya que el mismo es que todos los jugadores pasen por esta zona para que de esta manera los medios de comunicación tengan una mayor probabilidad de obtener declaraciones de distintos jugadores inscritos en la planilla del partido.
6. Tampoco considera necesario este Comité que el incumplimiento de esta norma del Protocolo de Medios genere una afectación en la competencia para ser objeto de responsabilidad disciplinaria. De igual manera el artículo 78 literal f es claro al establecer que es una conducta impropia por parte del club no acatar a cabalidad las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, dentro de las cuales está el Protocolo de Medios del campeonato.
7. Por lo tanto, la sanción de multa que consagra el artículo 78, no puede reducirse a una amonestación como lo solicita el investigado, ya que para estas infracciones el artículo no lo permite. Por ende, los clubes son conocedores de la norma y su sanción la cual no es desproporcional ya que la misma protege las disposiciones del organizador del campeonato por lo que el club investigado debe procurar a futuro cumplir con dichas disposiciones.
8. Es preciso indicar que el paso por zona mixta, y la ubicación de la misma es responsabilidad de los departamentos de comunicaciones de cada club, quienes, en coordinación con el oficial de medios de la DIMAYOR, deben establecer e indicar el lugar que será destinado para tal fin.
9. Por todo lo anterior, se evidencia que, el investigado desatendió el deber que le asiste a los Clubes afiliados a la Dimayor, consistente en que todos los jugadores inscritos en la planilla de juego, deben hacer su paso por zona mixta una vez finalice la conferencia de prensa post partido, situación que en el presente caso no ocurrió, pues solo tres de sus jugadores inscritos en planilla del partido transitaron por dicha zona, así como lo reportó la oficial de medios del partido.
10. Por todo lo anterior, este Comité considera que se infringieron las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Protocolo de Medios de la DIMAYOR y, por ende, recae sobre el Club Deportivo La Equidad S.A., responsabilidad disciplinaria, descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF.

11. Así las cosas, no se evidencia la existencia de antecedentes, por lo tanto, se procederá con la imposición de multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500), teniendo en cuenta que esta es la sanción mínima establecida por el artículo 78 del CDU de la FCF.

## VII. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Deportivo La Equidad S.A., con multa de (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios DIMAYOR 2025 por los hechos reportados por el oficial de medios en la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Deportivo La Equidad S.A. y el Club Alianza Valledupar F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## VIII. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo La Equidad S.A., con multa de cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 4º. - Sancionar al Club Alianza F.C.S.A. con multa de un millón, setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Fortaleza F.C. S.A. y el Club Alianza F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario de campo designado para el partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Alianza F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro y del comisario del partido.
2. Dentro del término conferido el Club Alianza F.C.S.A. presentó los siguientes descargos.
  - i) *“...El hecho que da curso a la investigación obedeció a un error involuntario que en ningún momento atentó contra la integridad de la competición como bien jurídico preferente.*

- ii) *Alianza FC reconoce la comisión de la infracción y solicita que su confesión sea valorada como circunstancia atenuante a la luz de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 del CDU.*
- iii) *La utilización de las medias de color rojo por parte del Club, en ningún momento generó confusión con la indumentaria del equipo contrario (que utilizó medias blancas).*
- iv) *Las medias utilizadas por Alianza FC, no incurrió en afectación alguna a la transmisión de televisión que generase confusión respecto a la identificación clara de cada equipo..."*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Alianza F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El comisario de campo del partido en su informe reportó lo siguiente:

*"Color de uniforme equipo visitante  
JUGADORES*

*Camiseta  
Azul*

*Pantalóneta  
Azul*

*Medias  
Rojas*

*(...)*

### *OBSERVACIONES Y ESPECIFICACIONES*

*El equipo visitante no trajo las medias que estaban descritas en el documento de disposición de partido, jugaron con medias de otro color "rojas"*

2. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

*"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.*

3. De esta manera, se tiene que el comisario de campo reportó que al constatar el uniforme del club Alianza F.C. con el consignado en las disposiciones de partido, el mismo difería, en la medida en que las medias con las que se presentaron eran de color rojo, diferente a las azules que incluía el documento emanado por la DIMAYOR.
4. Dentro de los descargos presentados por el club ALIANZA F.C.S.A. se argumenta que:

*“...i) El hecho que da curso a la investigación obedeció a un erro involuntario que en ningún momento atentó contra la integridad de la competición como bien jurídico preferente.*

*ii) Alianza FC reconoce la comisión de la infracción y solicita que su confesión sea valorada como circunstancia atenuante a la luz de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 del CDU...”*

5. Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo reportado por el comisario de campo, este Comité concluye que, en el presente caso se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF.
6. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
7. Finalmente, respecto de la multa, se precisa que en aplicación al literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, se debe aplicar la reducción del 75%, por lo tanto, la misma, será el equivalente a un millón, setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario el incumplimiento de las disposiciones del partido, particularmente, aquella correspondiente a la indumentaria del club visitante.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Alianza F.C.S.A. con multa de un millón, setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Fortaleza F.C. S.A. y el Club Alianza F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 5º. - Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 17ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Envigado F.C. S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.



## I. TRÁMITE PROCESAL

3. El comisario del partido en su informe reportó:

*“8. Salieron más de 11 niños con cada equipo y/o jugadores con niños en brazos en los actos protocolarios*

*SI*

*OBSERVACIONES Y ESPECIFICACIONES*

*SALIERON 24 NIÑOS. 14 NIÑOS CON LLANEROS Y 10 NIÑOS CON BUCARAMANGA.”*

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Llaneros S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
5. Dentro del término conferido el Club Llaneros S.A. no presentó escrito de descargos.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Llaneros S.A. guardó silencio frente a la imputación disciplinaria, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

2. En concordancia con lo anterior, el artículo 43 del reglamento de la Liga establece lo siguiente,

*“Artículo 43°.- DISPOSICIONES DE LOS PARTIDOS. Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido por el Comisario de Campo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro.”.*

3. Ahora bien, en las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “Disposiciones del Partido”, expresamente señalan:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





## “ACTOS PROTOCOLARIOS”

### 1. Salida de menores de edad a los actos de protocolo.

En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.
  - **Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.**
  - Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.
  - Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.
  - No está permitido salir con niños cargados en brazos.
  - Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.
  - Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.
  - La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.”
4. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, en el informe del comisario del partido, al igual que en las fotos aportadas por el mismo de los actos protocolarios, dejan en evidencia que el equipo local salió en dichos actos con 14 niños. Prohibición que como ya se analizó, está incluida en las Disposiciones del Partido, en las cuales se señala un máximo de 11 niños que acompañen a cada club en los actos protocolarios.
  5. Con lo indicado en precedencia y sin que el Club Llaneros S.A. haya presentado descargos, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señala la forma en la que se ha de llevar la salida de menores de edad en los actos protocolarios.
  6. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
  7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2025, tras salir con 14 niños en los actos protocolarios, por los hechos ocurridos en partido correspondiente a la 17° fecha de la Liga Betplay Dimayor I-2025 disputado entre el Club Llaneros S.A. vs Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido correspondiente a la 17° fecha de la Liga BetPlay Dimayor I-2025 disputado entre el Club Llaneros S.A. vs Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 6°.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*“Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*  
**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166

